

Las Siete Partidas de **ALFONSO EL SABIO**



PARTIDA V



Las Siete Partidas de
ALFONSO EL SABIO



COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO



LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO

D.R. © Copyright (En trámite, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor) Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 2009.

Calle General San Martín # 227, Col. Obrera, Centro,
C.P. 44140 Guadalajara, Jalisco. colegio@notariosjalisco.com.mx

Derechos reservados bajo las sanciones establecidas por la leyes,
quedando rigurosamente prohibida la reproducción total o parcial de
esta obra por cualquier medio sin autorización por escrito.

ÍNDICE.

TÍTULO I.

De los empréstitos.

Ley I. Qué es préstamo, que provecho viene de él, cuántas maneras son y de qué cosas se puede hacer.

Ley. II Quién puede prestar y a quién.

Ley III. Cómo a las iglesias, a los reyes, a los consejos y a los menores de edad pueden hacer préstamo.

Ley IV. Del empréstito que es hecho a los hijos que están bajo custodia del padre o de su abuelo.

Ley V. Del préstamo que hace un hombre menor de edad a otro.

Ley VI. Del empréstito que es hecho al hijo o al nieto que está bajo custodia de su padre o de su abuelo con consentimiento de aquel en cuyo poder esta.

Ley VII. Del empréstito que es hecho a aquel que está en tienda de cambios o de telas por otro.

Ley VIII. Cuándo debe ser devuelto el objeto que fue proporcionada en préstamo, y en qué lugar.

Ley IX. Cómo aquel que hubiese permitido que recibiera algún objeto prestado, si no le fuese entregada, cómo se puede amparar si se la exigiesen.

Ley X. Qué fuerza tiene el préstamo, y que pena debe haber el que no lo regresase.

TÍTULO II.

Del préstamo que llaman en latín "commodatum".

Ley I. Qué cosa es préstamo al que llaman en latín "commodatum", porque tiene ese nombre, quién lo puede hacer, y a quien y de qué cosas.

Ley II. En qué manera se hace el préstamo al que llaman en latín "commodatum", y que riesgo conlleva si se pierde, muere o se empeora el objeto prestado.

Ley III. A quién pertenece el riesgo del objeto prestado, cuando se pierde por alguna circunstancia.

Ley IV. Si aquel que toma el objeto en préstamo lo envía por mensajero, de quien debe ser el riesgo de que se pierda en el camino.

Ley V. Cómo los herederos del finado deben regresar el objeto que recibió en préstamo de aquel a quién ellos heredan.

Ley VI. Cómo aquel que presta el objeto que tiene algún defecto, debe prevenir al otro que la toma prestada.

Ley VII. Qué él que toma siervo o caballo en préstamo lo debe alimentar mientras que lo conservare.

Ley VIII. Cómo aquel que perdió el objeto prestado y lo pagó a su dueño, la debe tener si la encontrare luego.

Ley IX. Cuándo debe devolver el préstamo aquel que lo recibió, y qué pena debe haber, si no lo hiciere.

TÍTULO III.

De los condesijos al que llaman en latín "depositum".

Ley I. Qué cosa es condesijo, al que llaman en latín "depositum", y de donde tomó ese nombre y cuántas maneras son del él.

Ley II. Qué objetos son aquellos que un hombre puede dar a otro en depósito.

Ley III. Quién puede dar las cosas en depósito, y a quién.

Ley IV. Cómo el que tiene la cosa en depósito, la extraviase por accidente, no es obligado de pagarla, a menos en circunstancias indicadas.

Ley V. Quién puede demandar la cosa que es dada en depósito, cuándo y a quién debe ser devuelta y en qué manera.

Ley VI. Por cuáles razones no es obligado aquel que tiene la cosa en depósito de devolverla al que lo dio.

Ley VII. Cómo de ser devuelto el depósito que fue puesto en iglesia o en otro lugar religioso.

Ley VIII. Cómo debe ser devuelto el depósito que hombre hace en tiempo de aflicción o en otra circunstancia, y qué pena debe tener el que se negare si le fuere probado.

Ley IX. Cómo el depósito que recibió el finado a lo largo de su vida debe ser devuelto antes que las otras deudas, excepto en casos indicados.

Ley X. Qué los gastos que fueren hechos por razón del depósito deben ser pagados a aquel que los hizo.

TÍTULO IV.

De las donaciones.

Ley I. Qué cosa es donación, quién la puede hacer, a quien y de que objetos.

Ley II. Cuáles hombres no pueden hacer donación.

Ley III. Cuáles hijos pueden hacer donación y cuáles no, y cómo debe valer la donación que el padre hace a su hijo.

Ley IV. En qué manera puede ser hecha la donación.

Ley V. En qué manera vale la donación que es hecha sobre condición.

Ley VI. En qué manera vale el donativo que hace un hombre a otro con alguna postura.

Ley VII. De la donación que es hecha a cierto día y al tiempo señalado.

Ley VIII. De las donaciones que se mueven el hombre hacer por razón de que no hay hijos, cómo no valen después que los haya.

Ley IX. Hasta qué cantidad puede hacer hombre donación de lo suyo, y lo que demás que hiciere debe ser revocado.

Ley X. Cómo por razón de inconsciencia se puede revocar la donación.

Ley XI. De las donaciones que hacen los hombres estando enfermos, cuáles deben valer y cuáles no.

TÍTULO V.

De las ventas y de las compras.

Ley I. Qué cosa es vender.

Ley II. Quién puede hacer venta y a quién.

Ley III. Cómo ninguno no debe ser forzado de vender sus bienes.

Ley IV. Cómo los tutores no pueden comprar ninguna cosa de los bienes de los huérfanos que tiene en guarda.

Ley V. Cómo los jefes militares y políticos, ni los jueces ordinarios no pueden comprar ninguna cosa en aquella tierra en que tienen poder de juzgar.

Ley VI. En qué manera se debe realizar la venta y la compra.

Ley VII. Quién debe ganar el anticipo que fue proporcionado por razón de compra, si la venta no se termina.

Ley IX. Cómo debe ser mencionado el precio certero en la venta.

Ley X. En qué manera puede vale la venta, aunque no fuese allí mencionado el precio seguro.

Ley XI. De qué objetos se puede realizar la venta.

Ley XII. Cómo vale o no la venta que es hecha del fruto de la sierva, de la yegua o de otra cosa semejante.

Ley XIII. Cómo puede el hombre vender el derecho que espera obtener en los bienes de otro.

Ley XIV. Cómo debe valer o no la venta que fuese hecha de molino, casa o de otro edificio en ruinas, o de madera.

Ley XV. Cómo hombre libre, objeto sagrado o santo o lugar público no se pueden vender.

Ley XVI. De cómo mármol, pilar, piedra u otra cosa cualquiera que sea colocada en la casa no se debe removida para venderla.

Ley XVII. Cómo ningún hombre debe vender ponzoña ni yerbas con que pudiesen matar a otro.

Ley XVIII. Cómo no vale la compra que el hombre realiza de lo suyo.

Ley XIX. Cómo se puede vender la cosa ajena.

Ley XX. Cómo no vale la venta cuando se desacuerdan el vendedor y el comprador en el precio o en la cosa sobre que es hecha.

Ley XXI. Cómo no vale la venta que hicieren engañosamente vendiendo una cosa por otra.

Ley XXII. Cómo no se deben vender armas de madera ni de fierro a los enemigos del cristianismo.

Ley XXIII. A quién pertenece el beneficio o el daño de aquello que es vendido, si se mejora o empeora.

Ley XXIV. A quién pertenece el beneficio o el daño que aviniese en los objetos que se suelen contar, pesar, medir o comer después que fuesen adquiridas.

Ley XXV. A quién pertenece el beneficio o el daño de los objetos que se suelen contar, pesar o medir cuando las venden percatándose, si se empeoraran o si se mejoraran.

Ley XXVI. A quién pertenece el beneficio o el daño de las cosas que se venden sobre condición, si se mejoran o se empeoran.

Ley XXVII. A quién pertenece el perjuicio cuando por tardanza de no entregársela el vendedor, se empeora.

Ley XXVIII. Qué objetos y qué acuerdos son aquellos que deben hacer y guardar los que venden y compran.

Ley XXIX. Cómo los graneros y las tinajas que están enterradas en la casa vendida, deben ser del comprador.

Ley XXX. Cómo los pescados que se crían en los estanques de las que casas que se venden, y de los otros bichos que se reproducen en ellas, deben ser del vendedor.

Ley XXXI. Cómo los almacenes, o los molinos de aceite o bodegas con tinajas, que están en el campo, o viña u olivar que se vende, no son del comprador, si indicadamente no se nombrasen en la escritura de venta.

Ley XXXII. Cómo el vendedor es obligado de realizar con buena intención al comprador el objeto que le vende

Ley XXXIII. Si el objeto ajeno fuere vendido, el daño de este lo puede demandar a aquel en cuyo poder la tiene.

Ley XXXIV. Sí el qué es establecido por heredero de otro vendiere el derecho que tiene en la herencia, en qué manera la debe hacer segura.

Ley XXXV. Cómo aquel que vende barco, casa o cabaña de ganado, la debe hacer sin inconvenientes.

Ley XXXVI. Por cuáles razones no es obligado el vendedor de hacer segura el objeto al comprador.

Ley XXXVII. Cómo el rey si tomase el heredamiento al comprador, no es obligado el vendedor de deshacérselo sano.

Ley XXXVIII. Cuáles posturas o acuerdos que hacen el vendedor y el comprador entre sí, son valederas.

Ley XXXIX. Cómo si el vendedor pone acuerdo con el comprador, que sea el daño que aviniere en la cosa vendida del que la vendió hasta que sea entregada, es válida.

Ley XL. Del acuerdo que pone aquel que vende con el comprador que pueda vender el objeto a otro que más le ofreciere hasta cierto plazo, cómo debe ser guardado.

Ley XLI. Del acuerdo que hacen los hombres entre sí sobre el objeto empeñado, que si no la redimiese hasta día señalado que fuese comprada del que la tiene en prenda, si debe valer o no.

Ley XLII. Del acuerdo que pone el vendedor con el comprador, que él o sus herederos puedan cobrar la cosa regresándole el precio, que debe ser guardado.

Ley XLIII. Cómo debe ser guardado el pleito que pone el vendedor con el comprador que no venda ni enajenase después la cosa a hombres indicados.

Ley XLIV. Cómo el que prohíbe en su testamento que su torre o castillo no se venda ni se enajene a ciertos hombres, que deben ser guardados.

Ley XLV. Dé la venta de el siervo que es hecha a tal acuerdo que sea libre hasta cierto lapso de tiempo.

Ley XLVI. De la venta de el siervo que es hecha a tal acuerdo que nunca pueda ser liberado, cómo debe ser guardado o no.

Ley XLVII. De la venta de el siervo que es hecha a tal acuerdo que le saquen de algún lugar indicado y que nunca allí regrese.

Ley XLVIII. Cómo la venta que es realizada en nombre de otro y las posturas que son colocadas en estas, pueden valer.

Ley XLIX. Cómo aquel que compra de dineros ajenos la cosa, debe ser suya, a menos en casos señalados.

Ley L. De la cosa que se vende dos veces a dos hombres en tiempos diferentes, cuál de ellos la debe tener.

Ley LI. Del objeto ajeno que venden dos veces a dos hombres en tiempos diferentes, cuál de ellos la tener.

Ley LII. Del objeto ajeno que ordenan vender los jueces, los alcaldes o los recaudadores por razón de su oficio, si vale tal venta o no.

Ley LIII. De la venta que hace el rey de las cosas ajenas.

Ley LIV. De la venta que es hecha de un objeto ajeno en nombre del señor de este, cómo debe valer

Ley LV. Cómo la venta que es hecha del objeto que muchos hombres tienen en común, debe valer, aunque no sea dividida entre ellos.

Ley LVI. Cómo se puede deshacer la venta que es hecha por violencia o por temor, o en que fue hecho engaño de más de la mitad del precio justo.

Ley LVII. Cómo la venta que es realizada engañosamente se debe anular.

Ley LVIII. Cómo se puede deshacer la venta si el comprador no respeta el acuerdo que se puso sobre ella.

Ley LIX. Cómo se debe deshacer la venta que es hecha maliciosamente por hacer perder al rey sus derechos.

Ley LX. Cómo se pueden deshacer la venta, que hizo el siervo de los bienes de su señor.

Ley LXI. Cómo no se puede deshacer la venta que es hecha íntegramente, aunque ganasen privilegio del rey para deshacerla.

Ley LXII. Cómo no se puede deshacer la venta que es hecha íntegramente, aunque mencionase dijese que la hiciera con apuro de hambre o por impuestos que tenía que dar.

Ley LXIII. Cómo se puede deshacer la venta si el vendedor encubre la servidumbre, o el censo o lo malo que había en la cosa que vendió.

Ley XLIV. Cómo se puede deshacer la venta de el siervo, si el vendedor encubre el defecto o la maldad de él.

Ley LXV. Cómo se puede deshacer la venta de caballo o de otra bestia, si el vendedor no dice o encubre el defecto o el mal estado de él

Ley LXVI. Cómo no puede ser deshecha la venta del animal, si el vendedor dice claramente en el momento que la vende, el defecto que tiene.

Ley LXVII. Cómo el objeto que es vendido y después es empeñado, debe ser regresado a su dueño, si se deshiciere la venta.

TÍTULO VI.

De los cambios

Ley I. Qué cosa es cambio y en qué manera se realiza.

Ley II. Quién puede hacer cambio y de qué objetos.

Ley III. Dé la firmeza que tiene el cambio.

Ley IV. Por qué razones se puede deshacer el cambio después que fuere realizado.

Ley V. Dé los acuerdos que son llamados en latín "contractos innominatos", que tiene semejanza con el cambio.

TÍTULO VII.

Dé los mercaderes, de las ferias, de los mercados, del diezmo y del portazgo que han de entregar por razón de estas.

Ley I. Cuáles hombres son llamados mercaderes, qué cosas deben hacer y guardar.

Ley II. Cómo los mercaderes no deben poner convenio entre sí sobre las cosas que vendieren.

Ley III. De las ferias y de los mercados en qué lugar se pueden efectuar, por cuál mandato y qué cosas deben allí ser guardadas.

Ley IV. Cómo los mercaderes y sus pertenencias deben ser guardadas.

Ley V. Dé los portazgos y de todos los otros derechos que han de entregar los hombres por razón de las cosas que llevan de unos lugares a otros

Ley VI. Qué pena merecen los que van por otro camino o encubren los objetos que deben entregar portazgo.

Ley VII. Cuánta parte debe tener el rey y qué cantidad la villa en que recientemente es puesto portazgo, y además cómo debe ser arrendado.

Ley VIII. Cómo los portazgueros deben recaudar y respetar los derechos del rey para dárselos, y qué castigo deben tener si tomaren de lo que debieren.

Ley IX. Cómo no puede ser puesto nuevo portazgo en ningún lugar sin mandato del rey, y qué pena merecen los que lo pusieron.

TÍTULO VIII.

De los logueros y los arrendamientos.

Ley I. Qué cosa es loguero y arrendamiento.

Ley II. Quién puede realizar loguero o arrendamiento, y en qué manera.

Ley III. Qué cosas pueden ser alquiladas o arrendadas, y por cuánto tiempo.

Ley IV. Cuánto deben pagar los arrendadores las rentas o el alquiler que prometieron pagar.

Ley V. Cómo el señor del terreno o de la casa puede echar de ella a la persona que la arrendó o la alquiló, si no quisiere pagar lo que prometió.

Ley VI. Cómo no debe ser sacado de la casa o tienda que tuviese alquilada hasta cierto tiempo cumplido, a menos en los casos señalados.

Ley VII. Cómo los que arriendan campos o viñas, son obligados de reparar a los dueños de ellas los daños y los menoscabos que sucedieren por su culpa.

Ley VIII. Por cuáles razones está obligado de pagar o no la cosa aquel que la tiene arrendada o alquilada, si se perdiere o se muriese.

Ley IX. Cómo debe ser pagada el salario a los herederos de los alcaldes, de los abogados o de los otros oficios, si se muriesen antes que cumplan la ocupación o el servicio que deben hacer.

Ley X. Cómo los orfebres y los otros artesanos son obligados de pegar las piedras y las otras cosas que quebrantasesen por su culpa o por falta de inteligencia.

Ley XI. Cómo los maestros de las ciencias y los artesanos que reciben pago por instruir a los niños, los deben castigar de forma que no los lisien.

Ley XII. Cómo los que tiñen la seda, cendales o paños de lino por ser conocedores, son obligados de pagar el daño que allí viniere por su culpa.

Ley XIII. Cómo aquellos que fletan sus barcos a otros deben pagar el daño de las mercancías y de las otras cosas que se perdieren allí por su culpa.

Ley XIV. Cómo los que alquilan toneles, recipientes malos u otras cosas deben mencionarlo a los que los alquilan si tienen algunos defectos estos.

Ley XV. Cómo los pastores que resguardan los ganados, deben pagar a los dueños de ellos los daños y los menoscabos que allí avinieren por su culpa.

Ley XVI. Cuáles maestros que toman a destajo alguna obra, la deben pagar si la realizaren mal o falsamente.

Ley XVII. Cuáles deben ser las obras que prometen los maestros de realizar a pagamiento de los señores.

Ley XVIII. Cómo después que está cumplido el tiempo del arrendamiento o el alquiler, debe ser regresada la cosa a su dueño.

Ley XIX. Cómo la cosa que está arrendada o alquilada se puede vender a otro.

Ley XX. Cómo la cosa que fuere arrendada, si aquel que la rentó la tuviere tres días o más después del plazo fuere cumplido, está obligado de quedarse en el objeto por otro año.

Ley XXI. Si los que arrendaren propiedades u otras cosas las impidieren a aquellos que las rentaron, que les deben pagar los daños y los menoscabos que les vinieren por ende, o si no las ampararen pudiéndolo realizar.

Ley XXII. Cómo los frutos de las propiedades se pierden por accidente, no está obligado aquel que la arrendo de dar la renta que prometió por ella.

Ley XXIII. Por cuáles razones los arrendadores son obligados de entregar las rentas, aunque los frutos de la propiedad temporal se pierdan por accidente.

Ley XXIV. Cómo el señor de la cosa que tienen arrendada debe reparar al inquilino la mejoría que realizó en ella.

Ley XXV. Cómo aquel que arrienda almacén en que tiene tinajas para el aceite, no es obligado de pagar el daño que ocurriese en él.

Ley XXVI. Cómo los hostaleros, los albergadores y marineros son obligados de pagar las cosas que perdieren en sus casas o en sus navíos aquellos que allí recibieren.

Ley XXVII. Cómo los hostaleros, los albergadores y los marineros deben recibir a los peregrinos, y guardarles a ellos sus pertenencias.

Ley XXVIII. Dé las cosas que toman los hombres a censo, al que nombran en latín “contractus enfiteuticus” pertenece el perjuicio de ellas si se pierden, y cómo deben ser pagado el contrato.

Ley XXIX. Cómo aquel que tiene la cosa a censo, si la tuviere que enajenar, que la debe vender al señor antes que a otro, queriendo dar tanto precio por ella como entregaría otro hombre.

TÍTULO IX.

De los navíos y del naufragio de ellos.

Ley I. Qué cosas son obligadas de guardar y de hacer los pilotos de las naves y los marineros a los mercaderes y a los otros que confían en ellos.

Ley II. Cómo las conveniencias y las posturas que hacen los mercaderes con los otros pilotos de los navíos, deben ser guardadas, y qué facultades tienes estos sobre los otros hombres que viajan con ellos.

Ley III. Cómo se debe compartir el daño de las mercancías que echan en el océano por razón de tormenta.

Ley IV. Cómo los mercaderes deben compartir entre sí el daño del mástil cuando lo cortan para librarse del peligro de una tormenta.

Ley V. Por cuáles razones no son obligados los mercaderes de compartir entre sí el daño de la nave cuando se quebrantase en peñasco o en tierra, y por cuáles no se podría excusar.

Ley VI. Cómo se debe compartir el perjuicio de las cosas arrojadas al mar, aunque después se destruyese el navío por algún accidente.

Ley VII. Cómo las cosas que son encontradas en la ribera del mar, ya que sean de pecios de navíos o de las cosas arrojadas, deben ser regresadas a sus dueños.

Ley IX. Cómo los mayordos de la nave son obligados de pagar a los mercaderes, los daños que le ocurriesen por culpa de ellos.

Ley X. Qué pena merecen los marineros que hacen quebrantar las naves a sabiendas por codicia de tener las cosas que van en ellas.

Ley XI. Dé los pescadores que hacen señales de fuego de noche a los navíos para hacerlos quebrantar.

Ley XII. Cómo se debe compartir el daño que reciben los que van en los navíos de los corsarios.

Ley XIII. Por cuáles razones pueden cobrar los mercaderes las cosas que les hubieren tomado los corsarios, si fueren después encontrados, y por cuáles no.

Ley XIV. Cómo los jueces que son puestos en las villas de la ribera del mar, deben librar sencillamente los pleitos que ocurriesen entre los mercaderes.

TÍTULO X.

De las compañías, que forjan los mercaderes y los otros hombres unos con otros por razón de ganancia.

Ley I. Qué cosa es compañía, qué provecho tiene, cómo debe ser hecha y quién la puede realizar.

Ley II. Sobre qué cosas se puede efectuar la compañía.

Ley III. En cuántas maneras se puede forjar la compañía.

Ley IV. Cuáles acuerdos son validos que los compañeros ponen entre sí en razón de la ganancia.

Ley V. Cuáles acuerdos no son validos que los compañeros ponen entre sí.

Ley VI. Cómo deben ser para todos los bienes y las ganancias entre los compañeros cuando es hecha la compañía sobre todos las pertenencias que tienen entonces o esperan tener.

Ley VII. En qué manera deben ser divididas las ganancias y los menoscabos que obtuvieren los compañeros cuando es realizada la compañía sobre cosa señalada.

Ley VIII. Cómo las ganancias que vienen de mala parte no es obligado aquél que las realizó de entregar parte a sus compañeros.

Ley IX. Cuáles acuerdos son efectivos o no, que los compañeros ponen entre sí por razón de los bienes que esperan heredar de otro.

Ley X. Por qué razones se disuelve la compañía después que es forjada.

Ley XI. Como se puede hombre dividir de la compañía no se pagando de sus compañeros.

Ley XII. Cómo se debe distribuir la ganancia o la perdida, entre los compañeros cuando

Ley XIII. Cómo se debe distribuir la ganancia o perdida entre los compañeros cuando se separa la compañía por alguna razón justa.

Ley XIV. Por qué razones se puede retirar un compañero del otro antes de tiempo.

Ley XV. Sí el compañero que tiene los bienes de la compañía viniere a pobreza, qué es lo que le pueden demandar los otros.

Ley XVI. Cómo los gastos y las deudas que alguno de los compañeros hicieren en provecho de la compañía, las deben cobrar.

Ley XVII. Cómo los bienes que los compañeros toman de la compañía, son obligados de devolverlos a ellos o a sus herederos.

TÍTULO XI.

Dé las promesas y de los otros acuerdos y posturas que efectúan los hombres unos con otros

Ley I. Qué cosa es promesa, que provecho viene de ella y en qué manera se realiza.

Ley II. Cómo la promesa se debe realizar por palabras y no por indicaciones.

Ley III. Por qué razones vale la promesa aunque no esten presentes aquellos que la pactan entre sí.

Ley IV. Entre cuáles personas puede ser realizada la promesa.

Ley V. Cómo aquellos que son despilfarradores de sus pertenencias, o los huérfanos que están bajo tutela de otro, no pueden realizar promesa en su perjuicio.

Ley VI. Cómo no puede ser hecha promesa por necesidad entre padre e hijo, y siervo y señor.

Ley VII. Cómo un hombre no puede recibir de otro promesa en nombre de una tercera persona bajo cuyo poder no estuviese.

Ley VIII. Cuáles personas pueden recibir promesa por otro.

Ley IX. Cómo los señores pueden demandar lo que fue prometido a sus representantes.

Ley X. Cómo puede ser solicitada la promesa que es hecha en nombre de otro sin carta de apoderamiento.

Ley XI. Cómo acción ajena no puede ningún hombre prometer.

Ley XII. Cuántas maneras son de promesas.

Ley XIII. Hasta qué tiempo debe ser cumplida la promesa.

Ley XIV. Cómo no puede ser demandada la cosa que es otorgada por promesa hasta que venga el día o que se cumpla la condición sobre la que fue hecha.

Ley XV. Cómo debe ser cumplida la promesa que es hecha en razón de entregar o de pagar el primer día del mes de todo el año cierta cosa.

Ley XVI. De la promesa que es hecha bajo condición, cuándo se debe cumplir.

Ley XVII. De la promesa que es hecha bajo condición y a día indicado.

Ley XVIII. Cómo si se muere o perjudica la cosa que un hombre promete de entregar a otro, no está obligado de pagarla.

Ley XIX. Sí aquel que promete la cosa la mata, cómo está obligado de pagarla.

Ley XX. De qué cosas se puede hacer promesa.

Ley XXI. De cuáles cosas no puede ser hecha promesa.

Ley XXII. Cómo las cosas sagradas y santas no pueden ser prometidas, ni cristiano puede ser ofertado a hombre de otra religión.

Ley XIII. Cómo cuando algún hombre tiene dos siervos que poseen un hombre, y promete de dar alguno de ellos, que es en su escogencia de donar cual él quisiere.

Ley XXIV. De las promesas que los hombres hacen de donar muchas cosas juntas o con distribución.

Ley XXV. De la cosa que es prometida de donar o de pagar de una de dos villas que tuviese un hombre.

Ley XXVI. Cómo la pregunta y la respuesta que es realizada en la promesa deben coincidir con el objeto sobre el que es estipulado.

Ley XXVII. Cómo es efectiva o no la promesa que es hecha sobre la cosa de que no es preguntando aquel que la realiza.

Ley XXVIII. Cómo la promesa que es realizada por amenazas, por violencia o por mentiras no debe valer.

Ley XXIX. Qué la promesa que un hombre hiciese a su mayordomo o a su despensero que no le demandase el hurto o el engaño que le hiciese, no vale.

Ley XXX. Cómo la promesa que está hecha en razón de cuenta que estuviese dada de no demandársela otra vez, que no vale si engaño hubiese hecho en darla.

Ley XXXI. Cómo la promesa que es hecha en forma de usura, no vale.

Ley XXXII. De cómo debe ser disuelta la promesa cuando alguna de las parte dice que fue realizada no estando ella presente.

Ley XXXIII. Cómo la promesa y el acuerdo se que hacen los hombres entre sí que hereden unos los bienes de otros, no vale, excepto en casos señalados.

Ley XXXIV. Qué pena merecen aquellos que no guardan las promesas que hacen.

Ley XXXV. Qué pena merece el que prometió de donar o de realizar alguna cosa en cierta fecha y no la entregó ni la hizo.

Ley XXXVI. De la pena que promete un hombre a otro de realizar estar algún hombre a derecho en juicio.

Ley XXXVII. Por qué razón se puede excusar un hombre de la pena que prometió, aunque no presentase ante la justicia a aquél que prometió a traer.

Ley XXXVIII. Cómo la pena que algún hombre promete si no matare o no hiciere algún error, no debe valer.

Ley XXXIX. Cómo la pena que está prometida por razón de matrimonio, no la pueden demandar.

Ley XL. Cómo la pena que es puesta en engaño de usura no puede ser demandar.

TÍTULO XII.

De las fianzas y de las cosas que los hombres hacen entre sí, por mandato de otro, o por voluntad sin orden de los dueños de ellas.

Ley I. Qué quiere decir fiador, que provecho viene de él, quién puede ser y por quién.

Ley II. Cuáles hombres no pueden ser fiadores.

Ley III. Por cuáles razones pueden las mujeres ser fiadores por otro.

Ley IV. De los hombres que afianzan a los niños menores de edad.

Ley V. Sobre qué cosas y acuerdos pueden ser proporcionados fiadores.

Ley VI. En qué manera se puede realizar la fianza.

Ley VII. Cómo el fiador no se debe obligar a más de lo que debe el principal deudor.

Ley VIII. Qué fuerza tiene la fianza que muchos hombres efectúan en uno.

Ley IX. Cómo la deuda debe ser demandada primeramente al deudor principal que al que le fíos.

Ley X. Cómo cuando dos hombres se hacen fiadores y deudores principales por una deuda, la deben pagar.

Ley XI. Cómo aquel que recibe la paga de alguno de los fiadores, le debe otorgar poder para demandar a los otros.

Ley XII. Cómo el deudor principal es obligado de entregar al fiador lo que pagó por él.

Ley XIII. Cómo el que mandase a uno que entrase como aval por otro tercero, le debe pagar el daño que le viniere por aquella fianza.

Ley XIV. Por qué razones se anula la fianza y cómo puede el fiador salir de ella.

Ley XV. Cómo los fiadores deben poner amparo en juicio si las tuvieren ellos o aquellos que los metieron en la fianza, contra los que les hacen la demanda.

Ley XVI. Cómo la fianza no se debe anular por muerte del fiador.

Ley XVII. Cuántos plazos debe tener aquel que fío a algún hombre de hacerle estar a derecho para traerlo.

Ley XVIII. Cómo el fiador puede defender en juicio a aquel que fío, para aducirlo a derecho.

Ley XIX. Cómo se anula la fianza muriendo aquel a quien habían fiado para presentarlo a derecho, y qué castigo merece el fiador si está vivo y no trae a los plazos a el que debiera traer.

Ley XX. De la cosa que uno ordena hacer a otro en provecho de sí mismo.

Ley XXI. De la cosa que manda realizar alguno a beneficio de un tercero tan sólo, o a provecho de sí y de otro.

Ley XXII. De la cosa que ordena realizar un hombre a otro en beneficio de ambos.

Ley XXIII. De la cosa qué ordena realizar un hombre a otro en provecho de aquel que recibe el mandato.

Ley XXIV. En qué manera debe ser realizada la orden.

Ley XXV. Cuáles gastos puede cobrar aquel que las realizó por orden de otro, y cuáles no.

Ley XXVI. Dé las cosas ajena que recauda un nombre por otro.

Ley XXVII. Dé las cosas de los reyes, de los huérfanos y del común de algún consejo que recaudan o realizan algunos hombres sin su orden.

Ley XXVIII. Qué distribución tienen en los gastos que los hombre hacen en las cosas ajena, son mandado de aquellos cuyas son.

Ley XXIX. Cómo los que recaudan cosas ajenas con mala intención, no deben cobrar los gastos que allí hicieren.

Ley XXX. Cómo el daño o el detimento que viene en las cosas ajenas por culpa de aquel que las recauda lo deben de pagar.

Ley XXXI. De las cosas ajenas que recauda algún hombre, cuidando que son de algún amigo suyo, y son de otro.

Ley XXXII. De la paga que recibe o realiza alguno en hombre de otro.

Ley XXXIII. Cómo aquel que recauda las cosas ajenas, no debe comprar ni realizar cosas que no tenga acostumbrado el señor de ellas.

Ley XXXIV. Cómo aquel que recauda las cosas ajenas que otro quería recaudar, es que lo dejó de efectuar por él, debe ser cuidadoso en administrarlas.

Ley XXXV. Cómo el que se mueve a criar algún huérfano por caridad y a recaudar sus bienes, no le puede después solicitar los gastos que hiciere sobre esta razón.

Ley XXXVI. Cómo deben cobrar la madre o la abuela los gastos que realizasen al criar a sus hijos o nietos, o en administrar sus cosas.

Ley XXXVII. Cómo se puede cobrar o no los gastos que el padrastro u otro hombre que lo hiciese en administrar las cosas del hijastro o de otro extraño, teniéndolo en bajo su poder.

TÍTULO XIII.

De los peños que son empeñadas por palabra o calladamente, y de todas las otras cosas que pertenecen a esta razón.

Ley I. Qué cosa es peño y cuantas maneras son de él.

Ley II. Qué cosas pueden ser peños.

Ley III. Cuáles cosas no deben ni pueden ser peños.

Ley IV. Cómo las cosas que son puestas señaladamente para labrar las propiedades no deben ser dadas peños.

Ley V. Qué cosas son aquellas que no son obligadas, aunque el señor de ellas sujetase todas a peños.

Ley VI. En qué manera pueden ser entregadas las cosas a peño.

Ley VII. Quién puede empeñar las cosas.

Ley VIII. Cómo el apoderado, el mayordomo o tutor de algún huérfano pueden empeñar los bienes de estos.

Ley IX. Cómo puede ser empeñada o no la cosa ajena.

Ley X. Cómo puede hombre empeñar o no la cosa que dio a "peños" a otro.

Ley XI. Cómo no debe ninguno embargar a otro sin orden del juez.

Ley XII. Cuáles acuerdos pueden ser puestos por razón de los "peños", y cuáles no.

Ley XIII. Qué diferencia existe entre los peños que dan los juzgadores y los otros que realizan los hombres unos a otros por su voluntad, y qué derecho ganan en ellos.

Ley XIV. Qué derecho obtiene un hombre en la cosa que se dejó empeñada.

Ley XV. Cómo queda protegido el derecho que un hombre tiene en la cosa empeñada, aunque cambie su estado o se mejore.

Ley XVI. Qué derecho gana aquel que tiene la cosa empeñada en el fruto que nasce de ella.

Ley XVII. Qué derecho tiene hombre en la cosa que le es empeñada bajo condición o a cierto tiempo.

Ley XVIII. Qué cosas ha de probar aquel que dice que le fue alguna cosa obligada por empeño, si el que la tiene lo niega

Ley XIX. De la cosa qué fue empeñada, si después que fue demandada en juicio fuere ocultada, extraviada o empeorada cómo se debe regresar o pagar.

Ley XX. Cómo si aquellos que tienen las cosas empeñadas, las arruinan o se empeoran por su culpa, las deben pagar.

Ley XXI. Cuándo deben regresar las cosas que los hombres tienen empeñadas, a aquellos que se las ingresaron en garantía.

Ley XXII. Cómo aquel que prestó a algún hombre su dinero sobre "peños", aunque sea pagado de ellos, puede retener a estos por razón de otra deuda que le debiese.

Ley XXIII. Por qué razones los bienes de algunos son obligados de empeñarse a otro, aunque señaladamente no sea dicho.

Ley XXIV. Cómo los bienes del padre son obligados en peños al hijo hasta que le dé aquello que le malmetió de sus pertenencias, aunque son fuesen por palabra.

Ley XXV. Cómo los bienes de la madre son obligados a los hijos, y los del testador a los que han de recibir los legados, y la nave o la casa a los que hicieren gastos en repararla.

Ley XXVI. Cómo la cosa comprada de los bienes del huérfano debe ser empeñada y obligada a él, y el caudal de aquellos que tienen que dar por pago o renta al rey, son sujetados a él.

Ley XXVII. Cómo aquel que recibe la cosa en "peños" inicialmente tiene mayor derecho en ella que el que la recibe después, excepto en cosas señaladas.

Ley XXVIII. Cómo aquel que presta su dinero para arreglar o preparar nave u otro edificio, tiene mayor derecho en ello para ser pagado que otro ninguno.

Ley XXIX. Cómo el alquiler de las casas que son de almacén o que se llevan de un lugar a otro, debe estar antes pagado que las otras deudas.

Ley XXX. Cómo el huérfano u otro hombre tienen mayor derecho en los bienes de aquel que compró alguna cosa de su dinero que ningún otro deudor hasta que sea devuelto.

Ley XXXI. Cómo aquel que muestra carta de escribano público en que le es empeña alguna cosa, tiene mayor derecho en ella que otro que mostrase otra escritura o prueba de de testigos.

Ley XXXII. Quién tiene mayor derecho en la cosa que es empeñada a dos hombres.

Ley XXXIII. Dé la mejoría que tiene el rey en los bienes de su deudor, y la mujer por la dote en las pertenencias de su marido.

Ley XXXIV. Por qué razones el que al final toma la cosa empeñada a otro, como la debe cobrar su dueño.

Ley XXXV. De la cosa que un hombre tiene a "peños" y la empeña a otro, como la debe recobrar su dueño.

Ley XXXVI. Si la cosa empañada se pierde o se desmejora como se debe descontar de la deuda el daño que allí se presentare.

Ley XXXVII. Cómo no debe ninguno franquear a su siervo mientras que estuviere en "peños".

Ley XXXVIII. Por qué razones se anula la obligación del "peño".

Ley XXXIX. En qué lapso de tiempo pierde hombre el derecho que tiene empeñada, sino la demanda en el momento que la ley ordena.

Ley XL. En qué manera se anula el derecho que el hombre tiene en el “peño”, efectuado por palabra o en reserva.

Ley XLI. Cómo y cuándo puede vender la cosa empeñada el que la tiene a “peños” si lo pudiere hacer por postura.

Ley XLII. Cómo y cuándo se pueden vender los “peños”, aunque no fuese dicho en el momento que los empeñaron que lo pudiesen realizar.

Ley XLIII. Por qué razones aquel que tiene la cosa empeñada, aunque sea pagada una partida de la deuda, la puede vender él o sus herederos.

Ley XLIV. Cómo aquel a quien es empeñada la cosa, no la puede él mismo comprar ni otro por él.

Ley XLV. Dé la deuda que es dada sobre “peños” y fiador, qué derecho debe ser respetado si estos fuesen vendidos.

Ley XLVI. Cómo cuando la cosa está empeñada a dos hombres, a cada uno por sí, la puede cobrar el que la recibió al último, pagando al primero la deuda que tenía sobre ella.

Ley XLVII. Cómo se puede disolver la venta del “peño” que obligase el menor de veinte y cinco años.

Ley XLVIII. Cómo se puede anular la venta del “peño” que no está hecha conforme a la ley.

Ley XLIX. Cómo se puede anular la venta del “peño” que está hecha engañosamente.

Ley L. Cómo es obligado o no el que vende el “peño” de hacerla correctamente al que lo compra.

TÍTULO XIV.

De las pagas, de la remisiones de la deuda y de los descuentos a que llaman en latín “compesatio”, y de las deudas que se sufragan a aquellos que no las debe tener.

Ley I. Qué quiere decir paga o remisión de la deuda y que tiene de beneficioso.

Ley II. Cuántas maneras son de pagas y de remisiones.

Ley III. Como deben hacer la paga o la remisión, a quién y de que objetos.

Ley IV. En qué manera debe ser hecha la paga al menor de veinte y cinco años, para que el que la realiza sea seguro que no se la demanden otra vez.

Ley V. Cómo está redimido el hombre de la deuda, pagándola al señor que la debe tener o a su mandato.

Ley VI. Cómo debe hacer el hombre la paga a otro tercero por mandato de aquél a quien debía ser hecha, si después le prohibiese que no le diese nada.

Ley VII. Cómo debe ser hecha la paga o no al apoderado que la demanda en juicio por otro.

Ley VIII. Cómo debe ser hecha la paga, y qué debe hacer el deudor si no se la quisiese aceptar el que la debe tener.

Ley IX. Cómo por muerte de la cosa señalada sobre la cual es hecha la obligación es exento el deudor.

Ley X. Cómo cuando un hombre debe deudas varias naturalezas a otro, y hace paga de alguna de ellas, de cuál se entiende que fue hecho el pago.

Ley XI. A quien deben ser hecha la paga primeramente en los bienes del deudor cuando las compromisos que demandan son de una sola naturaleza y sin "peños".

Ley XII. Como debe ser hecha la paga de las cosas que son entregadas en resguardo.

Ley XIII. Cómo debe ser hecha la paga de las averías y los daños que los hombres se realizan unos a otros en sus pertenencias.

Ley XIV. Cómo los hombres deben demandar sencillamente sus deudas por juicio, y no por embargo a los que se las adeudan por su propia mano.

Ley XV. Cómo se puede anular la obligación principal por otra que hacen de nuevo sobre ella.

Ley XVI. Cómo cuando un hombre debe entregar o realizar alguna cosa simplemente, y luego renueva tal acuerdo sobre alguna condición, si debe valer o no el término.

Ley XVII. Cómo la deuda que debe un hombre libre, no la puede renovar sobre sí un individuo que fuese siervo.

Ley XVIII. Cómo la deuda que algún hombre adeudase, y la renovase el huérfano sobre sí, no la pueden después demandar al menor ni al otro.

Ley XIX. Cómo si alguno cuidase ser deudor de otro y no lo fuese, si entrase después "manero" este tendrá que pagarla

Ley XX. Cómo se puede descontar una deuda por otra en manera de compensación.

Ley XXI. Cuáles deudas se pueden descontar por compensación y cuáles no.

Ley XXII. Cómo los compañeros pueden descontar entre sí los daños y los deterioros que tuvieren por razón de la sociedad por culpa de ellos.

Ley XXIII. Cómo debe ser descontado el daño que alguno de los compañeros hiciere en la compañía por engaño.

Ley XXIV. Cómo los fiadores y los representantes pueden descontar las deudas por aquellos que fiaron, si les fuere demandado en juicio.

Ley XXV. Cómo el hijo puede descontar en juicio las deudas que demandan a su padre.

Ley XXVI. Por qué razones los que deben maravedís al rey o algún concejo no les pueden descontar por manera de compensación.

Ley XXVII. Cómo aquello que algún hombre fuese condenado en juicio por razón de violencia que hubiese hecho, lo que fuese entregado en depósito, no puede ser descontado por otra deuda.

Ley XXVIII. Cómo puede ser revocada la paga cuando se realiza como no es debido.

Ley XXIX. Cuándo aquel que hizo la paga la revoca diciendo que lo realizó por error, y el otro lo niega, cuál lo debe comprobar.

Ley XXX. Cómo aquel que paga a conciencia lo que no debe, no lo puede después demandar.

Ley XXXI. Cómo los legados que son puestos en el testamento perfecto, si fueren pagadas, no se pueden revocar.

Ley XXXII. Cómo se puede revocar la paga que hiciesen de deuda que fuese realizada bajo condición.

Ley XXXIII. Cómo aquel que realiza la paga por motivo de juicio que es efectuado contra él, no la puede después demandar.

Ley XXXIV. Cómo lo que un hombre exenta a su contendiente por molestia de no seguir el acuerdo no lo puede después demandar.

Ley XXXV. Cómo lo que entrega hombre en matrimonio o en obra de piedad no lo puede después demandar.

Ley XXXVI. Cómo si alguno pensando que era heredero de otro, pagase algunas deudas por él, los debe cobrar de los bienes del finado.

Ley XXXVII. Cómo si alguno pagase deudas a otro que no debiese, las puede cobrar con sus frutos, y si se perdiesen, cómo se las deben pagar.

Ley XXXVIII. Si aquel que recibió siervo en paga que no debía tener y lo liberó, cómo vale la liberación o no.

Ley XXXIX. Si aquel que promete entregar a otro de dos cosas la una, y las pagase ambas a dos, cuál de ellas puede cobrar o no.

Ley XL. Cómo aquel que hace algunos trabajos a otro pensando que estaba obligado de realizarlos y no lo estuviese, puede demandar el precio de ellas.

Ley XLI. Redimiendo un hombre a otro alguna cosa que le debiese por otra, si no se la diese a otro, cuál de ellas puede demandar.

Ley XLII. Cuáles legados después que estuviesen pagados se pueden revocar.

Ley XLIII. Cómo aquel que recibió alguna cosa por realizar otra, la debe regresar si no hace lo que prometió.

Ley XLIV. Cómo los que reciben dineros o gastos para ir en embajada, si allí no fuesen, si los deben regresar o no.

Ley XLV. Cómo el que liberó algún siervo por algo que le prometieron, le debe ser pagado.

Ley XLVI. Cómo aquel que paga o entrega algo a otro por alguna cosa que le haga, lo puede demandar o no, si no realizare el otro la cosa que prometió hacer.

Ley XLVII. Cómo aquel que recibe en paga cosa por ineptitud la debe regresar.

Ley XLVIII. Cómo aquel que da o paga alguna cosa por salir del poder de sus enemigos o de cautivo, la puede luego demandar o no.

Ley XLIX. Que aquel que promete entregar alguna cosa por ineptitud, por violencia o por engaño, si la paga pudiéndose excusar justamente, que no la puede después demandar.

Ley L. Cómo no puede demandar la dote o el arra que alguna mujer entregase a su marido, sabiendo que no podía casarse con él.

Ley LI. Cómo si el varón o la mujer se casan en conformidad, conociendo ambos que no lo podrían efectuar, debe ser la dote y el arra que se dieron el uno al otro, de la cámara del rey.

Ley LII. Cómo lo que alguna de las partes diese o pagase al juzgador por el cual diese juicio por él, debe ser de la cámara del rey.

Ley LIII. Cómo los dineros que alguno entregase o diese a alguna mujer porque hiciese maldad con su cuerpo, no se los puede demandar, aunque la mujer no cumpla lo prometido.

Ley LIV. Cómo aquel que diese alguna cosa porque no fuese descubierto del daño que hubiese hecho, lo podría después demandar.

TITULO XXV.

De cómo tienen los deudores a abandonar sus bienes cuando no se atreven a pagar lo que deben, y cómo debe ser revocado el enajenamiento que los deudores hacen maliciosamente de sus bienes.

Ley I. Cuáles deudores pueden abandonar sus bienes cuándo no se atreven a pagar lo que deben, ante quién, en qué manera, cuándo y a quién.

Ley II. Cómo se deben dividir los bienes del deudor cuando los abandona entre aquellos a quien debía algo.

Ley III. Qué fuerza tiene el abandono que efectúa el deudor de sus bienes por deuda que debe.

Ley IV. Qué pena merece aquel que no quiere pagar sus deudas ni abandonar sus bienes.

Ley V. Cómo cuando alguno es deudor de varios individuos y les ruega que le esperen más

Ley VI. Cómo cuando el que es deudor de varios les ruega que le condonen alguna parte del adeudo porque es pobre, y los unos lo aceptan y los otros no, cuál razón debe ser aceptada.

Ley VII. Cómo cuando el deudor enajena sus bienes en perjuicio de aquellos a quien debiese algo, se puede revocar tal enajenamiento.

Ley VIII. Cómo la compra que es hecha de los bienes del deudor contra la prohibición de aquel cuyo deudor es, se puede revocar.

Ley IX. Cómo cuando el que es deudor de varios, si efectúa el pago a uno, no se puede revocar.

Ley X. Del deudor que se marcha de donde habita porque no se atreve a pagar lo que debe.

Ley XI. Cómo el objeto del deudor que está enajenado con engaños debe ser regresado con los frutos de ella.

Ley XII. Cómo deben ser revocados las omisiones que realizan los hombres a sus deudores maliciosamente.



Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio

Terminó de imprimirse en diciembre de 2009 en los talleres de Equilátero, Desarrollos Impresos de México, S.A. de C.V.
Guadalajara, Jalisco, México. Se imprimieron 1,000 ejemplares más sobrantes para reposición.